

puesto en los números 3 y 4 del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

Segundo.—Las Mutuas Patronales deberán expedir a los empresarios que lo soliciten, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la solicitud, certificado de cese en el aseguramiento de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los términos que se especifican en los números 3 y 4 del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, esto es, determinando el hecho del cese en la Asociación y de la fecha en que ha de producirse.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1981.—El Director general, José Farré Morán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

24051 ORDEN de 5 de octubre de 1981 por la que se encomienda al ICONA el desarrollo del proyecto Lucdeme: «Lucha contra la desertificación en el Mediterráneo».

Ilustrísimo señor:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre desertificación celebrada en Nairobi en la que participó España, estableció un programa de acción internacional destinado a detener e invertir el proceso de desertificación en el mundo, y a fomentar y conservar la productividad de las regiones áridas, semiáridas y de pluviosidad escasa, y/o sometidas a graves fenómenos de erosión.

Dentro de las directrices establecidas para estos objetivos, se elaboró el plan de acción contra la desertificación, aprobado por la conferencia y ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Siguiendo las directrices de este plan de acción, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), preparó en mayo de 1978, el estudio «La problemática de la erosión. Programa de acciones en la vertiente mediterránea», en el que se establece este ámbito geográfico como prioritario para las actuaciones nacionales en cuanto a la desertificación, y un programa de actuaciones durante el decenio 1979-1989.

En este estudio se pone de manifiesto la necesidad de avanzar más en el conocimiento de los fenómenos físicos, económicos y sociológicos, que llevan a la desertificación, así como de sus consecuencias, sin que esta necesidad suponga una restricción en las actuaciones programadas de acuerdo con las tecnologías actualmente disponibles y medios de lucha tradicionales.

Estas actuaciones para conseguir mejorar las capacidades nacionales en la ciencia y tecnología propias del control de la desertificación, con atención particular a la planificación y manejo de los recursos implicados, deben situarse sobre las zonas en que mayor gravedad e incidencia socio-económica presente la problemática de la desertificación, siendo en este sentido el Sureste español la zona que se considera más afectada, cuyas características comunes a muchas otras regiones y países permitirán además dotar a este programa de una dimensión internacional, de acuerdo con el espíritu de la Conferencia de Nairobi, que estimula la cooperación regional entre países para encontrar mejores fórmulas en la lucha contra la desertificación.

En virtud de lo expuesto dispongo:

Primero.—Se encomienda al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) el desarrollo del proyecto Lucdeme: «Lucha contra la desertificación en el Mediterráneo».

El ámbito nacional de este proyecto se establece en las provincias de Almería, Granada y Murcia, especialmente en sus vertientes al Mediterráneo.

Segundo.—Los objetivos mediatos al mismo son:

a) El análisis de los distintos recursos y factores implicados en los procesos de desertificación.

b) La determinación de los sistemas y técnicas aplicables para la lucha contra la desertificación.

c) La formación, capacitación y extensión sobre la temática del proyecto.

Tercero.—Para el desarrollo de este proyecto podrá contar ICONA con la colaboración de los Organismos nacionales, regionales y locales, públicos y privados, que se considere conveniente, especialmente de los dependientes de este Departamento, para lo cual se autoriza al Director de ICONA a establecer los compromisos concretos que sean necesarios para este fin.

Cuarto.—ICONA dotará al proyecto, dentro de sus posibilidades presupuestarias, de los medios humanos, materiales y financieros necesarios para la puesta en marcha y desarrollo de las actividades establecidas o que se establezcan, sin que la dotación de dichos medios humanos suponga incremento de las plantillas orgánicas y presupuestarias de personal de este Organismo.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección de ICONA a adoptar las resoluciones oportunas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

24052 ORDEN de 15 de octubre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.85.0	10
	03.01.85.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.22.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.95.1	10
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
	03.01.30.3	10			
	03.01.32.3	10			
	03.01.36	10			
	03.01.95.2	10			
Bonitos y afines (congelados).....	03.01.76.1	10	senten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.97.3	10	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.090
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901
	03.01.91	4.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
	03.01.97.1	20.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	Los demás	04.04.08	2.936
	03.01.97.4	5.000	Quesos de pasta azul:		
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000	Gorgonzola, Bleu des Causes		
	03.01.97.2	20.000	Bleu d'Auvergne, Bleu de bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplükasse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000	Quesos fundidos:		
Bacalao seco salado	03.02.05	17.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089
Filetes de bacalao sin secar, salados en salmuera	03.02.21.2	13.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que		
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.89.0	15.000			
	03.03.89.1	15.000			
	03.03.89.4	15.000			
	03.03.89.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	20.000			
Pota congelada	03.03.67.2	20.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	50.000			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.5	40.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.6	40.000			
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	50.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por a nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.095			
— igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre-					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			setas por 100 kilogramos de peso neto para la CEF	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9.	1.476
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.569
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688	— Los demás	04.04.88	2.748
Los demás	04.04.39	2.907	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceites vegetales:		Pesetas Tm. P. B.
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.74 15.07.53.4 15.07.37	25.000 25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	2,98
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611			
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.763			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pe-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24053 ORDEN de 15 de octubre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: